

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 26 de septiembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1552-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 11 de enero de 2023, Pedro Francisco Morales Moreno, en calidad de hermano de Pablo Javier Morales Moreno, presentó una acción de protección en contra del Instituto Educativo “Luigi Galvani S.A.” (“**Instituto Educativo**”).<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17230-2023-00414.
2. El 27 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha aceptó la acción y resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Pablo Javier Morales Moreno a la igualdad y no discriminación, a la protección especial y reforzada en el ámbito laboral.<sup>2</sup> Frente a esta decisión el Instituto Educativo interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de mayo de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), resolvió aceptar el recurso de

---

<sup>1</sup> Pedro Francisco Morales Moreno impugnó el aviso de salida -que efectuó la Institución Educativa- de su hermano, que es una persona con discapacidad psicosocial del 76%, calificada como muy grave conforme al carnet de persona con discapacidad, a más de que – a su criterio- recibió tratos de discriminación laboral.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación se dispuso: (i) la reincorporación al cargo que desempeñaba, con sueldo y prestaciones de las que gozaba antes del aviso de salida notificado por su empleador; (ii) que la institución accionada, garantice la inmediata atención médica del accionante, así como, que realice el trámite correspondiente ante el IESS, a fin de que se regularice la situación en lo que respecta a pagos dejados de percibir; (iii) que la institución accionada pague la totalidad de los sueldos y más prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo su desvinculación; (iv) notificar la sentencia al Ministerio de Trabajo como al IESS, para que se deje sin efecto el acta de finiquito y aviso de salida. Como medidas de satisfacción, dispuso que el Instituto, a través de su representante legal, publique en su correo institucional, disculpas públicas por la vulneración de derechos constitucionales al señor Pablo Javier Morales Moreno y como garantía de no repetición, ordenó que la institución demandada, capacite al personal administrativo, sobre el trato y atención a personas con discapacidad, en especial, sobre la protección especial reforzada en el ámbito laboral.

apelación interpuesto, revocando la sentencia subida en grado y, por consiguiente, rechazó la acción de protección.

4. El 08 de junio de 2023, Pedro Francisco Morales Moreno y Pablo Javier Morales Moreno (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 15 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 30 de junio de 2023.
6. Conforme a la certificación de 22 de junio de 2023, suscrita por la Secretaría General del Organismo, informa que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

## 2. Objeto

7. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada **el 08 de junio de 2023** en contra **de la decisión de 11 de mayo de 2023, notificada el mismo día**, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensión y fundamentos

- 10.** Los accionantes aducen que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (CRE art. 76 numeral 7 lit. I), así como el derecho a la seguridad jurídica (CRE art. 82).
- 11.** Respecto de la presunta vulneración de la garantía de motivación los accionantes, luego de transcribir la norma constitucional y citar extractos de la sentencia 1158-17-EP/21, relacionados con el vicio de incongruencia, presentan los siguientes cargos:
- 11.1.** Que “la sentencia impugnada recae en una falta de argumentación jurídica y fáctica mínimamente completa, ya que tiene una argumentación aparente que contiene el vicio de incongruencia entre las partes [...]”.
- 11.2.** Que los jueces de la Sala Provincial en su decisión:
- tergiversan los argumentos alegados en la demanda inicial y en audiencia, ya que en primer lugar como pretensiones no solo consta lo que se menciona en sentencia, se ha solicitado que se declare que los hechos impugnados dentro de la acción de protección han vulnerado los derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la atención prioritaria y especializada a personas con discapacidad, derecho a una vida digna, igualdad y no discriminación y derecho a la salud. En segundo lugar, mencionan que solicitamos la declaratoria de un despido ineficaz según el art 193.3 del Código de Trabajo, situación o pretensión que en ningún momento dentro de la demanda ni sustanciación de la Acción Constitucional se ha planteado o se ha mencionado. Es decir, alteran lo esgrimido por la parte accionante y las pretensiones dentro de la Acción de Protección [...].
- 11.3.** Que la decisión judicial impugnada claramente concluye “que se procedió a la desvinculación [de Pablo Javier Morales Moreno] por su condición”, por lo que – a su criterio- esto refleja que el accionante i) fue desvinculado y que ii) dicha desvinculación fue por su condición de persona con discapacidad.
- 11.4.** Además, que los jueces de la Sala Provincial no realizaron un análisis respecto a la vulneración del derecho al trabajo y demás derechos esgrimidos, “ya que sustentan su decisión en la exposición de normas de naturaleza infraconstitucional como el Código de Trabajo y) para determinar que la demanda de acción de protección planteada obedece a un asunto de legalidad”.
- 12.** Finalmente, respecto a la vulneración de la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que los jueces de la Sala Provincial concluyeron, “que no se ha probado que ha existido discriminación por parte del personal de la Institución accionada hacia el

señor Pablo Morales, inobservando lo determinado en el último inciso del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

13. Tienen como pretensión que se deje sin efecto la decisión impugnada, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se proceda con el control de mérito.

## **6. Admisibilidad**

14. Los accionantes alegan que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de la República.
15. Analizada la demanda presentada, se encuentra que en esta se ha identificado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alegan vulnerados como consecuencia de las actuaciones de la Sala Provincial, es decir, se ha presentado una tesis, base fáctica y una justificación jurídica.<sup>3</sup> La demanda ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Además, se observa que el fundamento de la demanda no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones, ni se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco mencionan la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. La demanda ha sido presentada oportunamente, y es objeto de acción extraordinaria de protección, como se señaló en el párrafo 7 *ut supra*.

## **7. Relevancia constitucional**

17. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, los accionantes han justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de los derechos constitucionales que han alegado.
18. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos,

---

<sup>3</sup> CCE sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, este Tribunal considera que la admisión de la causa podría permitir reforzar los precedentes jurisprudenciales relacionados con la vulneración de derechos constitucionales de las personas con discapacidad que son desvinculados de sus puestos de trabajo y la procedencia de este tipo de reclamos en órbita constitucional. Por lo tanto, el presente Tribunal considera que se cumple el requisito de relevancia constitucional.

## 8. Decisión

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1552-23-EP**.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), dispone que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 26 de septiembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

